

Ma. Soledad Lesmes de Corredor

ABOGADA

SUCESIONES - FAMILIA - CIVIL

DOCTORA

ANGELICA MARIA SABIO LOZANO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA-
E. S.D.

EXPEDIENTE No.25386400300120210039900

PROCESO: PERTENENCIA URBANA.

DEMANDANTE. JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA.

DEMANDADA: PRISCILA O DIANA MARCELA DIAZ MALAGON E
INDETERMINADOS.

Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR, mayor de edad, con domicilio en la Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 304 de Bogotá y/o en la calle 8ª. No. 19-88 Oficina 201 de La Mesa. Cel.3102443214. Tel, 3414108, Correo Electrónico malulesmes@hotmail.com, identificada con la C.C. No. 41'384.160 de Bogotá, portadora de la TP. De Abogada No. 31.376 expedida por el C.S de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora señor JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito sustentar la APELACION, interpuesta con la Sentencia de fecha 2 de Mayo de 2023, proferida por el Señor Dr. JOSE DE LA CRUZ COLMENARES Juez Civil Municipal de La Mesa Cund., haciéndolo en los siguientes términos:

1º. Hago énfasis en manifestar que mi poderdante JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA, identificado con la C.C. No. 17'124.768 de Bogotá D.C, adquirió por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, un lote de terreno número doscientos quince (215) de la manzana trece (13) de la Urbanización José Antonio Olaya de La Mesa, junto con la Construcción existente en él, ubicado en la carrera 26 C No. 8-32 Barrio José Antonio Olaya de La Mesa, inscrita catastralmente con la Cédula o Registro número 25386010000000 1560015000000000, anotada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-38587, con un área de Cincuenta metros cuadrados (50 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 Mtrd) con lote número doscientos ocho (208); POR EL SUR: En cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 Mts.) con vía pública ; POR EL ORIENTE: en once metros veinticinco centímetros (11.25 Mts.) con lote número doscientos dieciséis (216); POR EL OCCIDENTE: en once metros veinticinco centímetros (11.26 Mts.)

Ma. Soledad Lesmes de Corredor

ABOGADA

SUCESIONES – FAMILIA – CIVIL

con lote número doscientos catorce (214)., ejerciendo en el mismo actos de señor y dueño desde el mes de octubre de 1.984 hasta el día de hoy, pagando impuestos y servicios.

2°. El Señor Juez Civil Municipal, en su decisión , no tuvo en cuenta que la demandada únicamente estuvo en posesión del predio desde el mes de octubre de 1.984 hasta el mes de agosto de 1.998, desde esta fecha la demandada abandonó la casa, se fue con otro señor, ingresando arbitrariamente en el año 2.021, cuando inicio un proceso declarativo de Unión Marital de hecho y liquidación de Sociedad Patrimonial de hecho en el año 2.019 en el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, en donde se profirió Sentencia el día 20 de noviembre de 2.019, Sentencia confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha 23 de julio de 2.020.

3°.Hago énfasis en que el Señor Juez, Civil Municipal, le dio toda credibilidad a las declaraciones rendidas por las hijas de la demandada, quienes declararon que su madre JAMAS había abandonado la casa, asaltando la buena fe del señor Juez, cometiendo falsos Testimonios, por canto en el proceso instaurado en el Juzgado Promiscuo de Familia la demandada manifestó si lugar a dudas, que desde el año 1.998 se había ido de la casa.

Entonces Señora Juez, la demandada y sus testigos están faltando a la verdad, asaltando la buena fe de la Justicia.

Respetuosamente me permito anexar la Sentencia de primera y segunda Instancia, porque con ello se demuestra la mala fe con que actuó la demandada y sus declarantes.

De otra parte Señora Juez, me parece muy injusto que el señor Juez, haya condenado en costas a mi cliente **JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA**, en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00)**, sin tener consideración que en anciano **que está casi ciego**. además que económicamente se encuentra muy mal, por tal razón le suplico a Usted Dra. que reconsidere esa cuantía tan grande para mi representado.

Por lo brevemente expuesto, suplico a la Señora Juez **REVOCAR LA SENTENCIA** por estar ajustada a derecho y en aras de hacer Justicia.

Ma. Soledad Lesmes de Corredor

ABOGADA
SUCESIONES – FAMILIA – CIVIL

ANEXO:

- Sentencia Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa Cundinamarca de fecha 20 de noviembre de 2019.
- Confirmación de la anterior Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de fecha 23 de julio de 2020.

De la Señora Juez, atentamente,



Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR

C.C. No. 41'384.160 de Bogotá

T.P. No. 31.376 del C. S. de la J.

74

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

"La Mesa, Cundinamarca, Calle 8 No. 19-88 Piso segundo"

AUDIENCIA INICIAL

Art. 372 del C.G.P.

La Mesa, Cundinamarca veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

INICIACION DE LA AUDIENCIA: 9:20 a.m.

FINALIZACION DE LA AUDIENCIA: 11:31 a.m.

Siendo el día veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), a la hora de las nueve y veinte de la mañana (9:20 a.m.), se ocupa este despacho de pronunciarse respecto de la **AUDIENCIA INICIAL QUE TRATA EL ART. 372 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO** dentro del DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por **DIANA MARCELA DIAZ MALAGON** contra **JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA**. Expediente con número interno 253863184001201900336

2°. VERIFICACION PARTES INTERVINIENTES

• DEMANDANTE

DIANA MARCELA DIAZ MALAGON
C.C. N° 35.375.101

APODERADO

YEYSON VELA RODRIGUEZ.
C.C. N° 80.377.426
T.P. N° 207.529 del C.S. de la J.

• DEMANDADO

JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA
C.C. N° 17.124.168

APODERADO

MARIA SOLEDAD LESMES DE CORREDOR
C.C. N° 41.384.100
T.P. N° 31.370 del C.S. de la J.

75

Se procedió a DECLARAR ABIERTO EL TRAMITE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 del Código General del Proceso. Una vez se identificaron las partes se indaga si existe ánimo conciliatorio, en uso de la palabra la parte demandante anunció la disposición de conciliar acto seguido la parte demandada a través de su apoderada manifestó que no hay animo conciliatorio.

Se aclara a las partes que se realizará el interrogatorio de la partes previo juramento.

Seguidamente procede a la fijación de los hechos, en lo que hace referencia a la fecha de la convivencia que es la que las partes no están de acuerdo y susceptible de confesión

Revisado hasta el momento no se encuentra ninguna nulidad en lo actuado, no encontrando ninguna causal en atención que cumple con la ritualidades del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta los interrogatorios de las partes, se evidencia en los interrogatorios practicados que las partes aceptaron la convivencia en el periodo alegado.

Teniendo en cuenta los argumentos de contestación de la parte demandada y siendo esta parte la que esgrime la excepción de prescripción siendo más que probada y aceptada por las partes no queda más que resolverla.

Se pone de presente a las partes que ya no es necesaria la práctica de las pruebas y de conformidad a lo ordenado por el Art. 372 del C.G.P. se proferirá sentencia resolviendo lo pertinente.

Se concedió el uso de la palabra a las partes para que presenten alegatos de conclusión

DECISION

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que entre la señora DIANA MARCELA DIAZ MALAGON identificada con cedula de ciudadanía N° 35.375101 y el señor JOSE RICARDO TOLOZA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía. N° 17.124.168 existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO Y por ende una SOCIEDAD PATRIMONIAL la cual perduró desde el mes de octubre del año 1984 hasta el mes de agosto del año 1998.

SEGUNDO **DECLARAR** probada la excepción de prescripción de conformidad al Art. 8 de la Ley 54 de 1994.

75

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante toda vez que la excepción de prescripción está más que probada. Se fija agencia en derecho por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

La presente sentencia queda notificada en estrados **COPIÉSE Y CUMPLASE**. La Juez, **NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**.

Corre traslado a las partes, la parte demandante solicita aclaración del numeral primero de la sentencia toda vez que según la decisión proferida esta prosperó.

La parte demandado se pronunció manifestando que no tenía ningún reparo de la decisión.

En el acto se aclara el numeral primero en el sentido de que la Declaración de la Unión Marital de Hecho no tiene prescripción se le indico al petente que es un Hecho que hace parte del Estado Civil.

En el acto el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación respecto del numeral tercero de la condena en costas ya que consideró él prosperó la pretensión primera de la sentencia.

Una vez surtido lo anterior se concedió el recurso de apelación alegado por la parte demandante conforme al Art. 322 del C.G.P., en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Se hace la claridad que solo hubo objeción sobre la condena en costas, respecto de la presente decisión no hay reparo alguno por las partes.

No habiendo ninguna manifestación y no siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada. Siendo las once y treinta y uno de la mañana (11:31 a.m.) de hoy VEINTE (20) de NOVIEMBRE de 2019.


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA
JUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte
Referencia. 25386-31-84-001-2019-00336-01
(Discutido y aprobado en sesión de 23 de julio de 2020)

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación de la parte actora contra la sentencia de 20 de noviembre de 2019, del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, en el proceso declarativo de Diana Marcela Díaz Malagón contra José Ricardo Toloza Peña.

ANTECEDENTES

1.- Se pidió declarar la unión marital de hecho entre las partes desde el mes de octubre de 1984 y hasta el mes de agosto de 1998, además, la existencia de la sociedad patrimonial conformada en el mismo periodo, disponiendo su disolución y liquidación.

Como sustento se relató que las partes se conocieron en el municipio de El Colegio, iniciando una relación sentimental desde 1984, compartiendo techo, lecho y habitación, durante 15 años aproximadamente, hasta cuando la actora decidió terminar el vínculo debido a los malos tratos que recibía de su pareja. Se dijo que dentro de la relación nacieron Diana Katerin y Leidy Johana (el 27 de febrero de 1987 y 23 de junio de 1988, respectivamente), y que en

1993 se adquirió un predio en La Mesa, precisándose los pormenores del negocio.

2.- La demanda se admitió el 20 de mayo de 2019, providencia de la que se notificó personalmente el demandado, quien contestó oponiéndose únicamente a la declaración de reconocimiento de la sociedad patrimonial subyacente, formulando al efecto la excepción que denominó *"prescripción de la acción para obtener [su] disolución y liquidación..."*.

3. *La sentencia.* Declaró la unión marital de hecho por el tiempo demandado, al paso que acogió la defensa de mérito propuesta, tras hallar prescrita la acción para reclamar el reconocimiento de la sociedad patrimonial, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 54 de 1990. Dispuso asimismo -en lo que interesa para decidir el recurso- condenar en costas a la parte demandante, dado el éxito de la excepción reseñada y no obstante la prosperidad de la pretensión en torno a la unión marital.

4.- *La apelación de la parte demandante.* Cuestionó la condena en costas resaltando que la sentencia acogió las pretensiones de manera parcial, por lo que ello no debía ser apreciado como una pérdida para la parte, aun cuando se hubiera reconocido una excepción de mérito.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso de apelación memórese que la regla procesal que sobre costas prevé el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso establece que se

impondrá la condena por ese concepto, entre otros eventos, en contra de "...la parte vencida en el proceso", disposición que de manera preliminar y vista la actuación *sub-júdice* permite decantar dos proposiciones iniciales: *i)* que la condena por tal concepto no podía atribuirse al demandado, pues si bien se accedió a la pretensión medular del litigio, reconociendo que se estructuró la unión marital pedida, lo cierto es que a tal súplica no se opuso el señor Toloza Peña, como lo dejó expreso al replicar la demanda; *ii)* que las costas debían entonces ser asumidas por la actora, dado que resultó frustrada su pretensión consecuente, para obtener los bienhechores efectos económicos derivados de la unión marital -el reconocimiento de la sociedad patrimonial-, siendo esa la zona de la lid donde se suscitó la controversia.

Determinado lo anterior podría concluirse a primera vista que la condena en costas asignada por la *a-quo* estuvo justada a derecho, no obstante juzga el tribunal que por el contexto en el que se desarrolló el litigio, que al final llevó a acoger una de las pretensiones de la actora y a denegar la consecuente, lo que procedía en estricto rigor era imponer la comentada condena en función de un porcentaje, en armonía con aquélla realidad, con todo y que la juez intentó percibirla, pretendiendo dispensar el ajuste que estimó necesario -en el rubro de agencias en derecho-.

En ese sentido, cree la Sala que de las dos súplicas incoadas por Diana Marcela Díaz Malagón, una tiene mayor peso que la otra -sobre todo por su formulación consecuencial-; dicho de otro modo, los efectos civiles de la demanda son de más importancia que los que se desgajan en el ámbito patrimonial, por lo que se aprecia que las costas debían imponerse a la promotora del pleito, solo en

cuantía del 40% de las causadas, al haberse atendido la excepción de prescripción que opuso el demandado, punto de la determinación que entonces será ajustado en lo pertinente.

Por lo demás, comoquiera que la declaración de unión marital de hecho apareja consecuencias que son propias del estado civil, como con acierto lo precisó la falladora de primer grado, se dispondrá la orden con miras a que se efectúen las anotaciones del caso en los registros civiles de los implicados, aspecto igualmente omitido en la instancia anterior.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Modificar el numeral 3° de la sentencia de fecha y procedencia anotadas en el sentido de señalar que la condena en costas a cargo de la parte demandante solo será en cuantía del 40% de las que se hayan causado.

Segundo: Confirmar en lo demás el fallo impugnado.

Tercero: Ordenar que se expidan las correspondientes copias de los fallos, con destino a la oficina de registro pertinente, con miras a que se tomen las anotaciones de rigor en los registros civiles de los implicados.

Cuarto: Sin costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,



JAI ME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2021-00399-01

maria soledad lesmes de corredor

Mar 30/05/2023 10:30 AM

Para: maria7abogados@gmail.com <maria7abogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN PERTENENCIA 2021 - 399 - 01.pdf;

Buenos días

Me permito compartir el escrito de Sustentación de la apelación dando cumplimiento a lo ordenado en el Art. 78 del C.G.P., numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en consonancia con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR
Abogada

RE: SUSTENTACIÓN APELACIÓN PERTENENCIA 2021-00399-01

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 11:01

Para: MALULESMES@HOTMAIL.COM <MALULESMES@HOTMAIL.COM>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: maria soledad lesmes de corredor <malulesmes@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 10:41

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN PERTENENCIA 2021-00399-01

Buenos días

Allego escrito de sustentación de la apelación del proceso de pertenencia 2021-00399-01 dentro del término, para su respectivo trámite.

Cordialmente,

Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR

Abogada